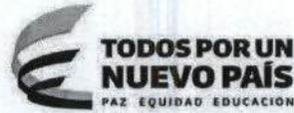




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501060941



Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE AUTOMOVILES DIAZ S.A
CARRERA 21 No 41 - 40 CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45135 de 15/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area.

2. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

3. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

4. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

5. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

6. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

7. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

8. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

9. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

10. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

11. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

12. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

13. The [redacted] is believed to be a [redacted] and is currently active in the [redacted] area.

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 5 1 3 5 DEL 15 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de pasajeros por carretera las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del decreto 171 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 001759 del 04 de septiembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SSY-437 por haber transgredido el código de infracción número 495 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 23734 del 24 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1, por transgredir el código 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho." Atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de julio de 2016, radicando los descargos bajo el N° 2016-560-055002-2 de fecha 21 de Julio de 2016.

Que mediante Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014 por

RESOLUCIÓN N°. 4 5 1 3 5 del 15 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código 495. Esta Resolución quedó notificada por aviso el día 07 de abril de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-031591-2 del 19 de abril de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa sancionada solicita se archive la investigación administrativa y cesar el trámite subsiguiente, con base en los siguientes argumentos:

- *La empresa hace referencia a que el día de los hechos, el Agente rechazó el documento en cuanto este no tenía el sello por parte de la empresa Transportadora.*
- *Se aportó la prueba fehaciente donde se acredita que el rodante si contaba con la planilla adecuadamente, pero es rechaza por ser la conducta de ejecución instantánea.*
- *Considera que es contradictorio exigir a la sociedad contar con la carga probatoria cuando el estudio de la misma se desecha porque no es útil para resolver de fondo el asunto.*
- *En la Resolución 6725 de 2017, en la página 06 se refiere al IUIT N° 422384 del 05 de septiembre de 2015, donde se configura una falsa motivación.*
- *Se viola lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47, como término para presentar los descargos son 15 días.*

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Este Despacho considera que las imprecisiones advertidas por el Representante Legal de la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1, responden a errores formales que de forma alguna vician la actuación surtida mediante la Resolución mencionada, más cuando el IUIT N° 001759 dio paso a iniciar

RESOLUCIÓN N°.

del

4 5 1 3 5

1 5 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

la investigación en contra de la empresa, por lo que el error enunciado por la empresa en cuanto a un fundamento donde se menciona un numero diferente de IUIT, el mismo no vicia en ningún sentido lo actuado.

De esta manera y atendiendo a la motivación realizada en la Resolución recurrida, la cual hace consideraciones jurídicas y fácticas propias del hecho investigado, el Despacho advierte que los errores anunciados por el recurrente son imprecisiones de carácter formal que no alteran los fundamentos, las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión administrativa, el debido proceso que rige toda actuación y de forma alguna genera ambigüedades sobre la identificación del vehículo vinculado a la investigación como presunta infractor de la conducta, pues desde el inicio, el mismo se identificó de forma clara y suficiente.

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 04 de septiembre de 2014, permitió que el vehículo de SSY-437, transitara sin la planilla de despacho según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "Permitir la prestación del Servicio en su ruta autorizada, sin portar la planilla de despacho correspondiente; transporta cuatro pasajeros de B/MANGA hasta Aeropuerto."

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

REGIMEN APLICABLE

Se le aclara a la empresa que la disposición a un asunto de carácter especial es preferente a una de carácter general, esto constituye un principio general de Derecho, por lo que se utiliza como criterio para la interpretación de normas jurídicas.

Entendido lo anterior, se evidencia que el recurrente advierte que se omitió el procedimiento del artículo 47 del CPACA, siendo esta una normal general, por lo que es necesario precisar que el procedimiento adelantado en esta investigación se rige por una norma especial, está el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, norma especial:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. *De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

RESOLUCIÓN N°.

del

4 5 1 3 5

1 5 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

Por tanto no se omitió ningún procedimiento, como lo enuncia en sus descargos la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1, se actuó bajo el régimen de una norma especial.

El recurrente en varios apartes del escrito advierte la imposibilidad de aplicar el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003 aseverando que el mismo Agente pone de presente la prestación del servicio sin portar la planilla de despacho, considero necesario precisar que si bien la empresa suministró la planilla No. 001488, ya que la acción es de ejecución instantánea, por lo que el conductor del vehículo la debía portar al momento de prestar el servicio.

Es claro que el mero porte de un documento no aporta por si solo la funcionalidad para la cual se exige, siendo fundamental que el mismo esté diligenciado de forma tal que pueda soportar la operación del servicio.

NULIDAD DECRETO 3366/2003

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

RESOLUCIÓN N°. 4 5 1 3 5 del 15 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 001759 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

¹Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN N°.

del

4 5 1 3 5

1 5 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1 contra la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 6725 del 22 de marzo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con N.I.T. 890.200.316-1, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, en la dirección CARRERA 21 No 41-40 CENTRO, TELEFONO: 6426374, Correo Electrónico. empresacadiz@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

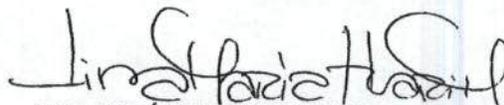
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

4 5 1 3 5

1 5 SEP 2017

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Presentó: Aure Paez Garay Ochoa - Abogado contratado Grupo de Investigaciones IUT
Firma: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT
Firma: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	000001-47
Identificación	NIT 890.00316-1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	201702-14
Fecha de Matrícula	194604-10
Fecha de Vigencia	202010-10
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	106749400.00
Utilidad/Perdida Neta	6246900.00
Ingresos Operacionales	28701800.00
Empleados	8.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 21 No. 41-40 CENTRO
Teléfono Comercial	6426374
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 21 No. 41-40 CENTRO
Teléfono Fiscal	6425374
Correo Electrónico	empresacadz@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

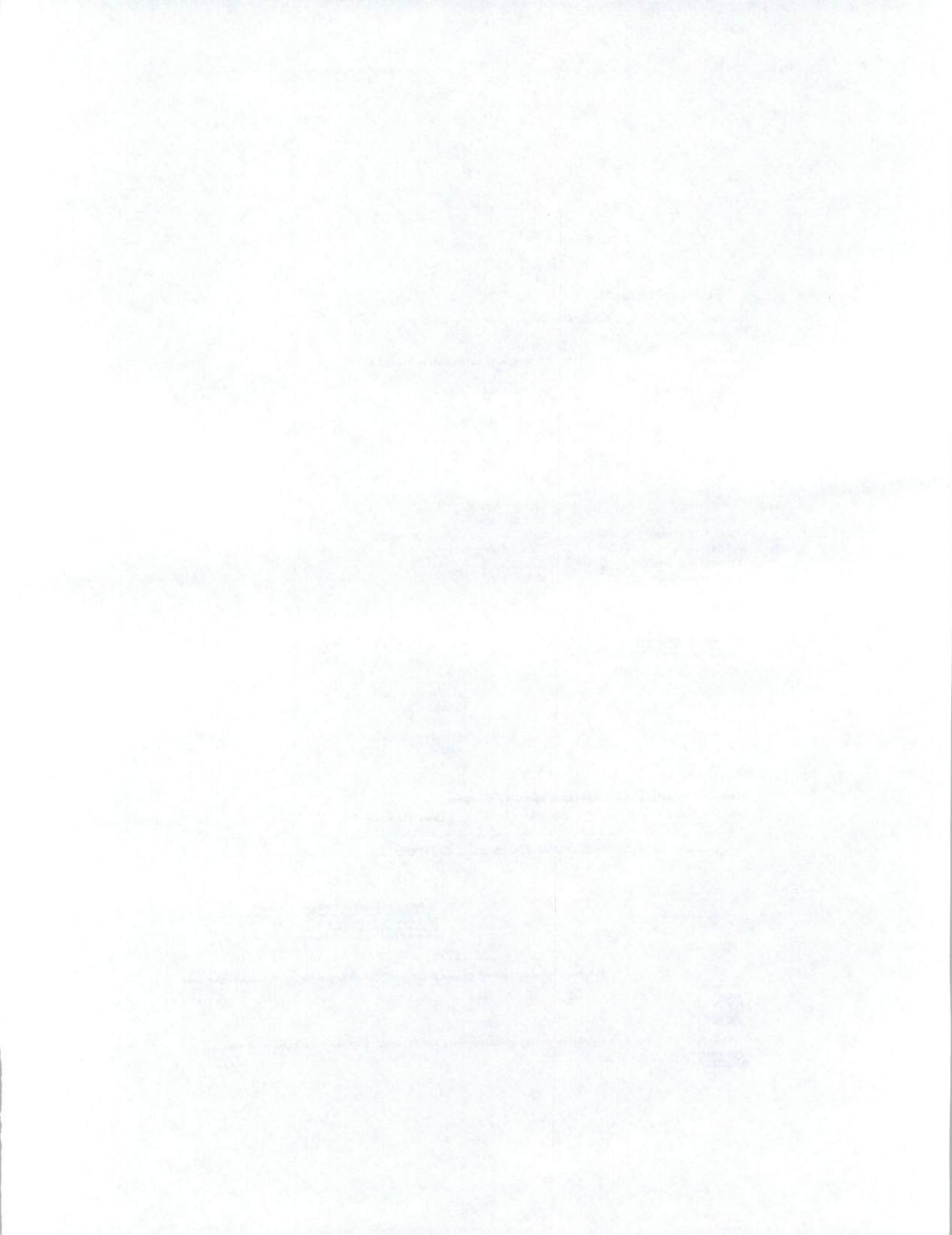
Ver Certificado de Firma de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501060941



Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE AUTOMOVILES DIAZ S.A
CARRERA 21 No 41 - 40 CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45135 de 15/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

10/15/2010

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

TO: DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/2010

RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE AUTOMOVILES DIAZ S.A
CARRERA 21 No 41 - 40 CENTRO
BUCARAMANGA -SANTANDER

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
N.T 900 062917-9
DG 25 G 65 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN828780793CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA DE AUTOMOVILES DIAZ
S.A.

Dirección: CARRERA 21 No 41 - 40
CENTRO

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680006478

Fecha Pre-Admisión:
21/09/2017 14:22:22

Min. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: 26 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	
<i>No tiene un número que sea para ser enviado</i>		

